

AYUNTAMIENTO DE UGENA (TOLEDO)

Nº 3 – NO FISCAL

REGULADORA SOBRE USO Y PROTECCIÓN DE ZONAS VERDES

CAPITULO I: CONTENIDO Y ALCANCE.

Artículo 1.

La presente Ordenanza, determina y normaliza el uso de los espacios libres y zonas verdes que ha de regir dentro del término municipal de Ugena.

Artículo 2.

En toda actividad que se realice en zonas verdes deberán respetarse, además de la presente Ordenanza, las normas dictadas por los servicios municipales en las partes que afecten a los mismos.

CAPITULO II: USO DE LAS ZONAS VERDES

Artículo 3.

Normas generales.- Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.

Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 5.

Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano.

En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes.

CAPITULO III: PROTECCIÓN DEL ENTORNO

Artículo 7.

1. Con carácter general para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

- A) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.
- B) Transitar por zonas acotadas.
- C) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva

como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervengan la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

D) Cortar flores, ramas o espacios vegetales.

E) Talar o apelear árboles situados en espacios públicos.

F) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento y trepar.

G) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcornoques de los árboles o verter en ellos cualquier clase de producto.

H) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o firmándolas, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

I) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

2. Los animales domésticos perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped en los macizos ajardinados.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus defecaciones en los lugares apropiados y siempre alejados de las zonas infantiles.

El responsable del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 8.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

A) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.- Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

2.- Puedan causar daños y deterioros a las plantas.

3.- Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.

4.- Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

B) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

C) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos que solamente podrán efectuarse con las correspondientes autorizaciones municipales expresas para cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse, estrictamente, al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimientos de las mismas.

F) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 9.

En las zonas verdes no se permitirá:

A) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar aguas de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.

B) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

D) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etcétera, y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO IV: VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES

Artículo 10.

1. Con carácter general esta prohibida la entrada y circulación de vehículos en los parques del Municipio.

2. Solamente en los lugares donde expresamente se autorice, esta será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos:

A) Bicicletas.- Las bicicletas solo podrán transitar por los parques, plazas o jardines públicos, y por las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos y en aquellas zonas especialmente señaladas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.

B) Circulación de vehículos de transportes.- Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, cerrados al tráfico, salvo:

Primero.- Los destinados al servicio de kioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a tres toneladas y en horas que se indiquen para el reparto de mercancías.

Segundo.- Los vehículos al servicio del Ayuntamiento, así como los de sus proveedores, debidamente autorizados, y los que transporten elementos, herramientas o personal de la dirección de parques y jardines.

CAPITULO V: PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 11.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etcétera, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación. Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados, administrativamente, de conformidad con la falta cometida.

Así mismo serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

B) Papeleras.- Los desperdicios o papeles deberán depositarse en papeleras a tal fin instaladas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas y volcarlas y arrancarlas, así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que deterioren su presentación.

C) Fuentes.- Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean los propios de su funcionamiento normal, así como las práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etcétera, no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

D) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

E) Juegos infantiles. En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá su uso a las personas mayores de 14 años, quienes en especial deberán de abstenerse de trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Artículo 12.

Valoración de árboles.- Si con motivo de una obra, choque de vehículos, badenes particulares, etcétera, resultase el árbol muerto, dañado o fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento señalará la correspondiente indemnización.

Artículo 13.

Arboles o jardines monumentales.- Cuando existan árboles o jardines monumentales que estén catalogados en catálogo municipal aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, cualquier actuación próxima a los mismos necesitará autorización expresa de dicho organismo, previo informe municipal.

CAPITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 14: Infracciones.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Artículo 15: Calificación de infracción.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 16: Infracciones leves.

Serán infracciones leves:

- Las acciones y omisiones que constituyendo infracción no supongan un grave perjuicio a las plantas, vegetación y zonas verdes en general, el mobiliario urbano, y no perturben su normal uso por el resto de los ciudadanos.

Artículo 17: Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

- Las acciones y omisiones que constituyendo infracción supongan un grave perjuicio a las plantas, vegetación y zonas verdes en general, el mobiliario urbano, y perturben su normal uso por el resto de los ciudadanos.

- La reiteración de infracciones leves.

Artículo 18: Infracciones muy graves.

Serán infracciones muy graves:

- Las acciones y omisiones que constituyendo infracción destruyan o dañen irreparablemente las plantas, vegetación y zonas verdes en general, el mobiliario urbano, o impidan su normal uso por el resto de los ciudadanos.
- La reiteración de infracciones graves.

Artículo 19: Tipo de sanciones.

- 1.- Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto, según el caso, con el fin de que se adapte a la presente Ordenanza o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.
- 2.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza, concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
- 3.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario en treinta días o acatamiento de la sanción impuesta, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.
- 4.- Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada o la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 20: Graduación de las sanciones.

- 1.- Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - d) La reincidencia. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la motivó una sanción anterior en el plazo de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta, en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

Artículo 21: Sanciones.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

| | PESETAS | EUROS |
|--------------------------|-----------------|--------------|
| LEVES: Con multa de | 5.000 -10.000 | 30,05 –60,10 |
| GRAVES: Con multa de | 10.001 - 15.000 | 60,11-90,15 |
| MUY GRAVES: Con multa de | 15.001 - 25.000 | 90,16-150,25 |

Artículo 22: Del procedimiento sancionador.

- 1.- No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.
- 2.- El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive, del Real Decreto 1.398 de 1993, de 4 de agosto (BOE 9 de agosto de 1993).
- 3.- El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia autonómica se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7 de 1990, de 28

de diciembre sobre Protección de los Animales Domésticos y concordantes del Reglamento de desarrollo.

Artículo 23: Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad.
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas. se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Normas de funcionamiento del Parque de las Higueras.

1. El horario de apertura y cierre del parque de las Higueras será de 10,00 horas hasta las 22,00 horas los meses de abril a septiembre, y hasta las 20,00 horas, los restantes meses del año.
2. Esta expresamente prohibido:
 - a) Jugar al fútbol
 - b) Circular en bicicleta o vehículos de motor
 - c) Consumir bebidas en envases de vidrio
 - d) Entrar perros y gatos
 - e) Utilizar los juegos a personas mayores de 12 años.
3. El incumplimiento de las anteriores prohibiciones será sancionado con multa de 5.000 pesetas (30,05 euros).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, fué aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de Junio de 2000, siendo expuesta al público por el plazo de 30 días mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 159 de 13-7-00, no habiéndose presentando reclamaciones.

Habiéndose publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia nº 210 de 12-9-00, entra en vigor a partir de este día, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Ugena a, 1 de enero de 2004

EL ALCALDE
Manuel Conde Navarro

EL SECRETARIO- Interventor
Joaquín Andrés Muñoz Fernández

| ORD | FECHA DE PLENO | | PUBLICACION BOP | | | | ENTRADA EN VIGOR |
|-----|----------------|----------|-----------------|----------|-----|----------|------------------|
| | Nº | APROBAC. | MODIFICAC. | Núm. | Día | Núm. | Día |
| 3 | 29/06/2.000 | ----- | 159 | 13-07-00 | 210 | 12-09-00 | 12-09-00 |

